

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PERIODOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, con motivo de la causa que se sigue al Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero de 1889 Don Claudio López y López, vecino de Purullena, presentó escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de Granada, denunciando que por pro-

videncia del Juzgado de primera instancia de Guadix, de 23 de Diciembre de 1888, confirmando otra de la misma Autoridad de Octubre anterior, se constituyeron en depósito judicial once caballerías de la propiedad del denunciante, depositándose en D. Ramón Velasco, vecino de Granada, cuyas caballerías se encontraban en Granada; que las caballerías de referencia podían sufrir extravío, con detrimento de los intereses del cliente, conviniendo á su derecho el que por el Ministerio público se adoptaran las medidas que la ley determina, con objeto de que fuesen remitidas al Juez de Guadix, acompañadas del causante de que no hubiese tenido efecto ó impedida la ejecución de las providencias ó decisiones dictadas por Juez competente, y como quiera que los hechos referidos podían envolver la perpetracion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, los denunciaba á los efectos que procedieran en justicia:

Que ratificado el D. Claudio López en su denuncia ante el Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de Granada la amplió manifestando que los fundamentos que tuvo para interponerla, consistían en que el Juzgado de primera instancia de Guadix había determinado y depositado en el referido D. Ramón Velasco once caballerías de su pertenencia,

para responder de lo que pudiera adeudar por varios conceptos al Ayuntamiento de Purullena, respondiendo además con una escritura de obligacion, otorgada en la expresada ciudad, ignorando por qué se habían sacado del poder del depositario las repetidas caballerías, encontrándose las mismas en Granada en poder de otra persona no designada por aquel Juzgado, y anunciada además la subasta de las mismas:

Que acordada por el Juzgado la suspension de la subasta de las caballerías, se libró comunicacion al Alcalde de la capital, quien manifestó que la repetida subasta se hacía con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888, no teniendo competencia alguna para resolver sobre la misma, y que el agente ejecutivo era D. Antonio Dueñas, á quien se recibió declaracion, manifestando en ella que fué nombrado Comisionado por el Alcalde de Purullena para cebrar á D. Claudio López la suma de 4.563 pesetas, como rematante de los pastos de los montes públicos en el año de 1883, habiéndole embargado once caballerías, y celebrada la subasta en aquel pueblo, y como no hubo licitador, por orden de dicho Alcalde las trasladó á Granada, á fin de celebrar la segunda subasta, para la cual se había ya señalado día:

Que por providencia de 26 de Enero de 1889 se hizo saber al precitado Comisionado que quedaba suspendida la anunciada subasta, y se ordenó que las caballerías quedasen á disposicion del Juzgado, depositadas en la casa ventorrillo de D. Patricio Monleón, lo cual tuvo efecto facilitándose por el Depositario el oportuno resguardo:

Que remitidas por el Juzgado del distrito de Campillo las diligencias practicadas al Juez de instruccion de Guadix, éste, por auto de 30 de Enero de 1889, las mandó acumular á la causa, que bajo el núm. 323 había tocado en turno, con fecha 19 de Diciembre anterior, á la Escribanía de D. Enrique Argueta, por considerar ambos delitos conexos ó más bien continuacion el uno del otro, cuyas dos causas, en union de otra sumaria, se acumularon también á la demanda deducida ante el mismo Juzgado de Guadix por D. Claudio López contra el Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, que declaró al demandante responsable de las 4.563 pesetas, por el concepto ya indica-

do, quedando sin efecto las acumulaciones á dicho juicio declarativo á virtud de sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Baza:

Que mostrado y tenido como parte el denunciante D. Claudio López, por providencia de 4 de Mayo siguiente se ordenó alzar la suspension de la subasta de las referidas caballerías, decretada por el Juzgado del distrito del Campillo de Granada, reclamándose á la vez de la Alcaldía de Purullena certificacion de todo lo actuado en el expediente de apremio seguido contra el citado López por descubiertos á aquel Municipio, despues de las diligencias de embargo de las yeguas acordada en el mismo, cuya certificacion, remitida que fué, se mandó unir á los autos:

Que dictado por el Juez auto de terminacion del sumario fué revocado, ordenándose por la Superioridad, á peticion del Fiscal, la práctica de determinadas diligencias:

Que unido á los autos testimonio del oficio del Gobernador de Granada, en el que al insistir en el requerimiento hecho á la Autoridad judicial en la demanda contra el Ayuntamiento de Purullena de que queda hecho mérito, hacía extensivo el requerimiento á la presente sumaria y á las dos ya referidas; el Juez, en su vista, procedió á sustanciar el incidente:

Que tramitado éste, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito comprendido en el art. 389 del Código, y en que no existe cuestion alguna previa que resolver por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.»

Considerando:

1.º Que no se entiende cumplido el citado art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se hagan por el Gobernador especial y determinado requerimiento

para cada asunto en concreto de los que conozca la Autoridad judicial.

2.º Que en el presente caso el Gobernador de Granada sólo al insistir en una competencia anteriormente provocada al Juzgado de Guadix, hizo extensivo el requerimiento á las diversas sumarias relacionadas con la cuestion principal que en aquella se ventilaba, ó sea sobre la demanda interpuesta por D. Claudio Lopez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Purullena, que le declaró responsable de cantidad determinada.

3.º Que no estimándose bajo tal supuesto hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa en la sumaria objeto de la contienda planteada, esto envuelve un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 22 de Junio de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Alvarez Martinez contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Carmona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 12 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el día 2 de Noviembre de 1889 se reunió en Carmona, provincia de Sevilla, la Comision inspectora del censo electoral con objeto de cumplir lo que respecto á la designacion de interventores por cada mesa electoral preceptúan los artículos 66 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Realizadas todas las operaciones que en los mencionados articulos se previenen, y al coctear un pliego presentado para el primer Colegio por D. Francisco Alvarez, se vió que la firma de Domingo Lorenzo, uno de los electores que aparecian firmando el pliego cerrado, era distinta de la otra que con el mismo nombre constaba en dicho pliego, por lo cual la Comision acordó declarar inadmisibile la propuesta, no computar las firmas en ellas contenidas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

D. Mariano Trigueros y Gonzalez protestó porque la Junta se hallaba mal constituida, pues formaban parte de ella tres Concejales, y porque se había irrogado facultades de que carecia al rechazar el mencionado pliego.

D. Blás Cabello manifestó que las firmas se habían recogido mediante toda clase de coacciones dos meses antes del periodo electoral por los agentes de la Autoridad.

La Comision resolvió desestimar dichas protestas.

Al confrontar el acta notarial, que también para el primer Colegio había presentado don Francisco Alvarez Martinez con las listas electorales, resultó que en éstas no se hallaban comprendidos D. Francisco Martín Lozano, D. Gregorio Navas López, ni D. Antonio Díaz García, cuyos votos, por tal razón no se computaron; y por último, al examinar otra propuesta relativa al Colegio tercero, hecha asimismo por D. Francisco Alvarez Martinez, como se suscitaran dudas acerca de si una de las firmas que aparecian en el sobre fuera del elector á que se suponía, encontrándose este presente manifestó que él no había firmado el pliego, por lo cual fué desechado, remitiéndose el asunto á los Tribunales de Justicia.

El día 1.º de Diciembre se realizaron las elecciones en los cinco Colegios de que consta el término municipal de Carmona, sin que se presentara protesta ni reclamacion alguna, lo que tampoco se hizo al reunirse el día 8 del

mismo mes y año la Junta general de escrutinio, con objeto de proceder al recuento de votos y á la proclamacion de los elegidos.

Tres días después D. Francisco Alvarez Martínez acudió pidiendo que las elecciones fueran declaradas nulas, pretension que fundaba en las razones aducidas por D. Mariano Trigueros y D. Blas Cabello ante la Comision inspectora del censo electoral, añadiendo que por ellas se habían visto excluidos en todos los Colegios los electores liberales de la participacion correspondiente.

D. Lorenzo Dominguez y Pascual formuló una contraprotesta exponiendo: que los pliegos presentados por los autores de las protestas contenían menos firmas que los de sus contrarios; que el rechazado lo había sido con justicia al no reunir los requisitos legales; que en caso de haberse admitido dicho pliego no hubieran resultado designados los interventores en él propuestos, pues no era admisible el acta que la acompañaba al no dar fé el Notario que la autorizaba de que conocía á los electores en ella contenidos, y que ni al celebrarse las elecciones ni al realizarse el escrutinio general se formuló ninguna protesta.

A este escrito se acompañaron los documentos siguientes: una certificacion expedida por dos Profesores de primera enseñanza de Carmona, en la cual estos manifestaban que, habiendo reconocido el pliego desechado por la Comision inspectora, opinaban que las dos firmas del sobre estaban hechas por la misma mano, pues eran muy semejantes, pero que la que en el sobre decía Domingo Lorenzo, y la que con el mismo nombre aparecía en el pliego, debía estar escrita por distinta persona, no habiendo analogía entre las rúbricas puestas al pie de ambas; y una certificacion del acta levantada por el Notario Trigueros ante dos testigos instrumentales, que á la vez lo fueron de conocimiento.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad desestimar las protestas, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

Notificado el anterior acuerdo á D. Francisco Alvarez Martínez, éste apeló ante la Comision provincial de Sevilla, á la cual acudió tambien D. Gabriel Perez, quejándose de que

no se le hubiese admitido una protesta que quiso presentar, y D. Antonio Quintanilla pidiendo la nulidad de las elecciones y presentando un acta extendida por D. Mariano Trigueros en 29 de Noviembre anterior.

La Comision provincial resolvió el día 24 de Diciembre confirmar el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio, y con este motivo acude ante V. E. D. Francisco Alvarez Martínez, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto, y suplicando por todo ello que se anulen las referidas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Lo que se refiere á la forma en que se había constituido la Junta inspectora del censo electoral, en todo caso hubiera dado lugar á que en su tiempo y forma se reclamara contra ella con objeto de que los mencionados defectos se corrigiesen, pero nunca podrían ser motivo de que por ellos se anulen las elecciones, contra las cuales cabe alegar hechos contrarios á la ley que en las mismas se hayan realizado, pero no aquellos, que aun refiriéndose á las operaciones electorales, no forman parte de la eleccion misma, siendo muy extraño que en el presente caso nada se expusiera ante las mesas electorales ni en la Junta general de escrutinio.

Afirmase también que la Junta inspectora del censo electoral procedió fuera de sus atribuciones al no admitir uno de los pliegos que fué desechado.

El art. 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable al caso, según el art. 5.º de la de 2 de Mayo último, dispone que dos de los electores que suscriben la propuesta en dicho artículo contenida, rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, manifestando que corresponde la autenticidad de las firmas puestas en el pliego, y que sin tal garantía no será este admisible.

El modo más lógico y natural de comprobar si las firmas de la cubierta son auténticas, es el de que los electores á quienes pertenezcan, presenten por sí mismos el pliego, esto no lo exigió la Comision del censo de

Carmona, y es indudable que por ello anduvo desacertada.

Pero una vez admitidas las cédulas y al examinarlas notó que existían diferencias tales entre la firma que con el nombre de Domingo Lorenzo aparecía en la cubierta y las contenidas en el pliego, que hacían sospechar se había aquella falsificado, careciendo, por tanto la propuesta del requisito indispensable exigido por el citado artículo de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Que la Comision no anduvo desacertada, lo induce el dictamen de los Maestros, pues en él se consigna que las dos firmas de la cubierta parecían hechas por la misma mano, y que eran desemejantes las que en ella aparecían de Domingo Lorenzo y la contenida en el pliego con el mismo nombre, siendo distintas las rúbricas estampadas al pié de ambas; y tambien que Don Francisco Alvarez, además de esta cédula, presentó otra para el tercer Colegio, y en el acto uno de los electores cuya firma aparecía sobre la cubierta, manifestó que él no la había puesto, siendo aquél desechado sin que se formulase reclamacion alguna.

Hay que tener además en cuenta que las actas notariales presentadas con los pliegos carecían de valor, pues en ella el Notario sólo daba fé de conocer á los testigos instrumentales que á la vez lo eran de conocimiento para los demás electores, siendo así que según el último párrafo del artículo 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Notario que autorice las actas debe dar fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta.

Las protestas presentadas á la Comision provincial por D. Gabriel Perez y D. Francisco Quintanilla fueron de todo punto extemporáneas, pues debieron aducirse en la forma y modo que determina el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relacion con el 86 de la ley Electoral de 1870, estando declarado repetidas veces que no se pueden tener en cuenta para fallar acerca de la validez ó nulidad de una eleccion, sino las protestas y documentos en que hayan conocido los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que son los llamados por la ley para resolver acerca de ella.

No se ha presentado, pues, ninguna protesta que se refiera á vicios de que se afirmara adolecía la eleccion, por lo cual es de suponer que se ha realizado con estricta sujecion á las leyes, cuando ni aun pretexto han encontrado los reclamantes para afirmar lo contrario.

En resumen la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que ésta declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Carmona.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 21 de Junio de 1890.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Contijoch Poblet contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montblanch; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. José Contijoch y Poblet, Concejal electo en Montblanch en 1.º de Diciembre último contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que le declaró incapacitado para dicho cargo:

Resulta que, celebrada la eleccion, se reclamó contra la misma por no presidir la mesa del segundo Colegio el Teniente de Alcalde que debía, y además por suponerse que se habían ejercido coacciones sobre varios empleados municipales. Tambien se reclamó por don Melchor Foraster ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Contijoch por suponerle contratista del servicio de abastecimiento de aguas á la poblacion.

Los Comisionados, atendiendo á que se justificó por medio de certificacion facultativa la enfermedad que imposibilitó al Teniente de Alcalde D. Melchor Malet de presidir la Mesa que le correspondía, por lo que el Ayuntamiento acordó oportunamente, ó sea en 30 de Noviembre, que le sustituyera el que tambien ejercía igual cargo, D. Pablo Abelló; y en cuanto á la supuesta coaccion que han declarado los empleados del Ayuntamiento que fueron llamados por el Alcalde para manifestarles que quedaban en libertad de votar á quien les pareciere conveniente, declararon la validez de la eleccion. En union con el Ayuntamiento estimaron la capacidad del Concejal Contijoch despues de oírles, y al Síndico, que manifestó que aquél solicitó del Ayuntamiento únicamente que se le autorizara para la canalizacion de algunas calles y camino vecinal en la poblacion, con el fin de abastecerla de aguas potables, pero por cuenta propia, cuya autorizacion se le concedió, habiendo inaugurado el servicio en 25 de Julio último.

Reclamados los acuerdos para ante la Comision provincial, ésta declaró la validez de la eleccion y estimó la incapacidad del Concejal recurrente, por creerle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

El reclamante indica que no ha recibido subvencion del Ayuntamiento, y que sólo ha obtenido de él un permiso para canalizar, á cambio de cederle ocho plumas de agua. Efectivamente, de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, resulta que ya ha terminado su compromiso, y que la empresa es privada.

No se ha reclamado el acuerdo de la Comision provincial en cuanto se refería á la validez de la eleccion, y examinándolo por lo que respecta á la capacidad del Concejal Contijoch, era necesario para estimar que no la tenía con arreglo al párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, que tuviera participacion directa ó indirecta en servicio, contrata ó suministro, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento.

Basta leer las declaraciones prestadas ante el mismo en su reunion con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la certificacion que obra en el expediente, para con-

prender que Contijoch no se halla comprendido en dicho párrafo y artículo, puesto que era un particular que dedicaba su esfuerzo y su capital á abastecer de aguas á Montblanch, y la única relacion que le unió con el Ayuntamiento, fué el permiso para canalizar á cambio de la cesion de cierta cantidad de agua, compromiso que ya ha cumplido, y por tanto nada hay en dicho servicio que sea por cuenta de la Corporacion, como terminantemente exige el precepto legal.

Por lo expuesto,

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, objeto del recurso, y declarar en consecuencia que D. José Contijoch Poblet tiene capacidad para continuar siendo Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 22 de Junio de 1890.)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha. Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto

del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(*Gaceta del 21 de Junio de 1890.*)

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Soló podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autori-

dades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de varios productos en el monte de Propios de Valdestillas, he resuelto señalar el día 30 del actual para que ante el Alcalde de dicho pueblo y un empleado del ramo de montes tenga lugar una segunda subasta de aquellos, bajo el mismo tipo de 62 pesetas 50 céntimos que regularon la anterior.

Valladolid 21 de Junio de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Montealegre Junio 20 de 1890.—El Alcalde, Guillermo Martín.—El Secretario, Felipe Polo.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

La Union
Becilla de Valderaduey
Fontihoyuelo
Rubi de Bracamonte
Torre de Esgueva
Vega de Ruiponce
Villalba del Alcór

Administracion subalterna de Hacienda de Valoria la Buena.

Comision de Evaluacion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente á este año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion por término de ocho días á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes lo examinen y puedan formular las reclamaciones que procedan, entendiendo que una vez trascurrido este plazo serán desestimadas las que se promuevan.

Valoria la Buena 21 de Junio de 1890.—El Administrador Presidente de la Comision de Evaluacion, *Agustin de Santiago.*—El Interventor-Secretario, *José Espinosa.*

NÚM. 1.159.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera para pan de hospital, cebada añeja y carbon de cok, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria, el día dos del próximo mes de Julio á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 19 de Junio de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 792

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.